

Medida De Aseguramiento De Bienes Levantamiento De Embargo Bienes Inembargables Bienes Excluidos De La Garantia Comun Televisor

JURISPRUDENCIA

Medida de aseguramiento de bienes. Levantamiento de embargo.

Bienes inembargables. Bienes excluidos de la garantía común. Televisor Se hace lugar al pedido de levantamiento del embargo que fuera trabado sobre un televisor, por considerárselo un bien propio de un hogar medio e importante para el esparcimiento e información de las personas. Rosario, 05.04.16 Y VISTOS: Los presentes caratulados "B., A. c/ G., C. s/ ASEGURAMIENTO DE BIENES", expte. N° 1794/10, en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 2da. Nominación de Rosario, de los que resulta; Que a fs. 199 el demandado C. G., mediante apoderado, solicita el levantamiento del embargo trabado sobre bienes libres del mismo. Aduce que dichos bienes resultas de uso indispensable para el deudor, cónyuge e hijos, resultando amparados por el art. 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. Con relación al embargo ordenado sobre el vehículo Pick Up Peugeot 504 dominio ..., refiere el incidentista que su parte advirtió al oficial de Justicia que no era de su propiedad, por lo que solicita el cese de la figura de depositario, en razón que su parte no puede controlar ni perseguir al titular registral por el cuidado de un vehículo que no le pertenece. Corrido el pertinente traslado -fs. 200-, lo contesta la actora a fs 201, solicitando su rechazo por los fundamentos que expone en su escrito cargo N° 5404/16. Aduce que el deudor nunca colaboró en la medida, ni ofreció bienes a embargo, debiendo los mismos ser denunciados por el letrado que diligenciaba la medida. Aclara que había en el inmueble otro televisor en un dormitorio, que además del freezer había una heladera, y la procesadora multiuso que se cita. Con relación al automóvil embargado, expresa que se encontraba en la entrada de la vivienda, abierto y con las llaves puestas. Niega que el incidentista haya mencionado que no fuera de su titularidad, explica que por el contrario, se le requirió la documentación del rodado, a lo que se negó aduciendo que no la tenía. Argumenta que tampoco acompaña la documental que acredite la titularidad en cabeza de un tercero, ni explica qué hacía el rodado en su domicilio y bajo su guarda. Agrega que ningún tercero se ha presentado alegando la titularidad registral del vehículo. Que habiéndose petitionado el dictado de resolución, vienen los autos a despacho para tal fin; Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias de autos surge que en oportunidad del diligenciamiento del mandamiento Nro. 575, constituido el Oficial de Justicia en el domicilio del demandado, éste acata la medida, no ofreciendo bienes a embargo, denunciando en consecuencia el Dr. Menini -letrado del actor autorizado al diligenciamiento de la respectiva manda-, los siguientes bienes: a.-: un televisor marca Sansei N° 001992, modelo T56429F de 29", b.-: una procesadora multiuso marca Yelmo modelo 1206, c.-: un freezer marca Gafa modelo Eterniti S/N visible de color blanco, y d.-: una Pick Up Peugeot 504 de color verde, dominio ..., sobre los cuales se procede a trabar embargo. En el mismo acto, se designa como depositario judicial al Sr. C. G., quien lo acepta de conformidad luego de conocidas y aceptadas por el mismo las cargas que gravan tal función -cf. fs. 196 vta. Ahora, con relación a la pretensión de levantamiento de embargo sobre los bienes iterados como a, b y c en el párrafo precedente, considera quien suscribe que el primero nombrado, esto es, el televisor de 29", es un bien que por sus características resulta -hoy por hoy-, propio de un hogar medio. En efecto, recuérdase que la televisión constituye en la actualidad un medio de información corriente puesto al servicio del hombre común, siendo a la par un recurso para lograr el esparcimiento ante la falta de acceso a otros entretenimientos más costosos (arg. esta CNCom., esta Sala A, 29.10.93, "Scavone c. Cattaneo, s. ejecutivo" id., 6.12.93, "Cristiani, Norma c. Cristiani SA, s. ejecutivo" id., 27.9.00, "Schestopalek Ricardo Sergio c. Macchione de López Rosa s. ejecutivo", ide. 15.09.89, "Tornero, Jorge c. Alegre Angélica s. ejecutivo"). En el mismo sentido, se ha dicho que: "es procedente el levantamiento del embargo trabado sobre un televisor de propiedad del demandado cuando las circunstancias del caso -la demandada es una persona de sexo femenino, mayor y que viviría sola- permiten concluir que su utilización puede representar un humano paliativo..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala I, 29/09/00, La Ley Online). Por otra parte, debe sopesarse que, no ha quedado registrado en el acta respectiva la existencia en la vivienda de otro enser que cumpla el mismo cometido, a lo que debe adicionarse que, un televisor de esas características, de relativo bajo costo, se ha generalizado en nuestro medio, encontrándose afectado a funciones que hacen que su prescindencia ocasione al deudor una mortificación que no aparece contrapesada por el beneficio que podría obtenerse de su venta en subasta. En conclusión, se habrá de admitir el pedido de levantamiento del embargo ordenado sobre este bien. Ahora, distinta es la posición de quien suscribe ante el pedido de desembargo del freezer y la multiprocesadora, en razón que, estos electrodomésticos hacen más bien al confort o comodidad del deudor, pero no pueden reputarse indispensables a tenor del art. 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. En el caso del freezer, el actor denuncia la existencia de heladera en el hogar, y por su parte el incidentista nada alega al respecto, por lo que considera quien suscribe que, estos dos enseres no cumplen una función necesaria vinculada al nivel mínimo

de bienestar del deudor y su familia que la norma jurídica pretende resguardar. Por lo que se rechaza el pedido de levantamiento de embargo sobre estos bienes muebles. Finalmente, en lo atinente al pedido de levantamiento del embargo ordenado sobre la Pick Up Peugeot 504 dominio ..., se anticipa que no habrá de tener favorable acogida dicha pretensión. En primer lugar, he de señalar que, en ningún momento surge del acta de embargo obrante a fs. 196 vta., que el deudor embargado hubiera alegado que no era titular del bien en cuestión. En adición a lo expresado, tampoco identifica al supuesto titular del bien en su pretensión deducida a fs. 199, ni respalda sus dichos en documentación alguna. Y, como si lo antedicho no bastara, no explica las razones de la presencia del mentado vehículo en su domicilio, de la que se infiere que estando el mismo dentro de la esfera de su custodia e imperio, se conecta con la noción de corpus, receptada en los arts. 1909, 1910, 1911, 1924 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otra parte, es dable considerar que, aún tratándose de un bien mueble registrable, nada obsta a la traba de embargo sobre los derechos y acciones que pudieran corresponder al deudor sobre dicho bien. En suma, estando el vehículo embargado bajo la custodia y guarda del deudor -hecho objetivo que se trasluce de la posesión constatada por el Oficial de Justicia, que tampoco es negada por el incidentista-, no aporta el impugnante ningún elemento serio y objetivo que desvirtúe la presunción respecto a que el mismo podría ser eventual titular de derechos y acciones sobre el rodado, aún de verificarse -lo que tampoco ha hecho- que la titularidad registral está en cabeza de un tercero. Demás está decir que, ese eventual tercero que pudiera verse afectado por el embargo de un bien de su propiedad, cuenta con todos los resortes procesales tendentes a resguardar la incolumidad de sus derechos, en caso de corresponder.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que el embargo afecta un bien determinado de un deudor, para asegurar su eventual ejecución futura, es decir, que en la especie, la medida trabada ha implicado la afectación del bien gravado, más no de su titular. En razón de lo expresado, se rechaza el pedido de cese del carácter de depositario del Sr. C. G., del que fuera investido por el Oficial de Justicia -fs. 196 vta., bajo su firma y conformidad. Con relación a las costas, en virtud que el levantamiento del embargo peticionado lo es en el sólo beneficio del incidentista, y siendo que se ha desestimado la mayor parte de su pretensión tornándolo operativo el principio normativo del vencimiento objetivo, se habrán de imponer a la demandada incidentista (art. 251 CPCC). Que por lo precedentemente expuesto, y actuaciones que se tienen a la vista; RESUELVO: 1.- Hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo trabado sobre el televisor marca Sansei N°001992 modelo T56429F. 2.-No hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo sobre los demás bienes embargados conforme acta obrante a fs. 196, 196 vta. 3.- No hacer lugar al pedido de cese en el carácter de depositario del Sr. G. 4.- Imponer las costas a la demandada (art. 251 C.P.C.C.). 5.- Insértese y hágase saber. CINGOLANI CESCATO Correlaciones: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - Sección 3ª. Garantía común de los acreedores. Arts. 743 a 745 Nota: (*) Sumarios elaborados por Juris online. 007439E